

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veinte (20) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

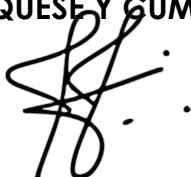
PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 010-2010
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **21-02-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veinte (20) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que mediante autos proferidos en fechas ENERO 29-2020, JULIO 08-2020, ABRIL 07-2021 Y JUNIO 03-2022, se ha requerido a la parte actora procediera materializar la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Diciembre 17-2017, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, sin que se haya procedido de conformidad. El requerimiento se ha realizado de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Es de resaltar que a la fecha la parte actora no ha procedido con el requerimiento de la carga procesal de la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago, encontrándose precluido el término concedido de treinta (30) días, para tal efecto.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y, en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

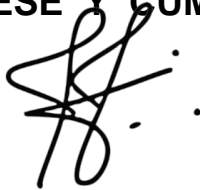
SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo remanente alguno, caso en el cual por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad. Líbrense las comunicaciones correspondientes

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo.1132-2017.


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 21-02-2023

_____ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ .-
Secretaría


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veinte (20) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo comunicado por el CAI DE LA POLICIA NACIONAL – BARRIO GUIMARAL, a través de escrito que antecede, dentro del cual se hace saber que se coloca a disposición el vehículo automotor de placa DMM – 702, embargado dentro de la presente ejecución prendaria, pero de manera clara y precisa no se indica a este despacho judicial el lugar donde ha sido depositado, es del caso ordenar requerir a dicha institución de policía, para que de manera inmediata se haga saber a esta unidad judicial el sitio donde actualmente ha sido conducido el reseñado vehículo automotor, a fin de poder entrar a resolver sobre el secuestro del mismo. Ofíciase.

Una vez se obtenga respuesta de lo anteriormente reseñado y ordenado, se procederá a resolver sobre el secuestro del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución prendaria (placas DMM – 702).

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 1192-2017
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 21-02-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veinte (20) del dos mil veintitrés (2023).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso acceder al relevo del curador ad-litem anteriormente designado y habilitar nuevo Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha Octubre 18-2019, a los demandados SANDRO CENDALES RIVERA Y ALBA SANCHEZ DELGADO, así como también a las PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso .

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1ª) Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM a la Dra. JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2º) Designar como CURADOR AD-LITEM de los demandados SANDRO CENDALES RIVERA (CC 88.214.582), ALBA SANCHEZ DELGADO (CC 60.331.490) y LAS PERSONAS INDETERMINADAS, al Abogado Dr. CARLOS ENRIQUE VILLADIEGO RUIZ, el cual recibe notificaciones al correo electrónico carlosvilladiego0112@gmail.com (celular 310-8072564), quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación. Ofíciase y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.,

3º) Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha Octubre 18-2019, proferido dentro de la presente demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACION DE PERTENENCIA), al Abogado designado como CURADOR AD-LITEM de los DEMANDADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS , previa aceptación del respectivo cargo .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Declaración Pertenencia.
Rda. 896-2019.-.
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 21-02-2023.-.-
a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veinte (20) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver lo manifestado y solicitado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así como también de la respuesta obtenida por parte de la REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, obrante al folio 034 PDF y del certificado de corrección anexo al mismo, se considera lo siguiente:

Observado el contenido de la NOTA DEVOLUTIVA, proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA (Folios que anteceden), así como también lo comunicado por esta misma entidad a través del oficio No. 170.1 de fecha Octubre 27-2022 (Folio 034 PDF), existiendo contradicción sobre el registro del embargo decretado dentro de la presente actuación, respecto del bien inmueble identificado con la M.I No. 260-133690 (embargo cuota parte), de propiedad del demandado señor OMAR JACOBO MARTINEZ CALDERON (13.478.481), es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar de manera inmediata el CERTIFICADO DE TRADICION COMPLETO DEL RESEÑADO BIEN INMUEBLE, a fin de poder constatar con la tradición del mismo, si sobre dicho bien inmueble presenta gravamen de hipoteca y/o registro de embargo de cobro coactivo por parte de la DIAN. Una vez se dé cumplimiento a lo anteriormente requerido y verificado lo correspondiente, se procederá a resolver lo pertinente en lo que a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Restitución
Rda. 100-2020
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 21-002-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2015-00564-00

REFERENCIA. EJECUTIVO HIPOTECARIO, (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE. Cesionario SIXTO RODULFO MORA CALDERON
DEMANDADO. YEISON JOSE GELVEZ ASCANIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene primeramente, que mediante providencia del 15 de junio de 2022 se aceptó la cesión del crédito celebrada entre AGRIPINA ORTIZ ROMERO, como cedente y SIXTO RODULFO MORA CALDERON como cesionario, quedando este ultimo como demandante en el presente proceso.

Ahora, teniendo en cuenta la sustitución de poder presentada por el Dr. EDWARD ALEXANDER PEINADO BARRERA (folio 020pdf), no se accederá a la misma, por cuanto el mencionado togado carece del derecho de postulación, ya que el nuevo cesionario reconocido no le ha otorgado poder para actuar.

Por otra parte, se tiene poder aportado por la cedente AGRIPINA ORTIZ ROMERO, quien ya no es sujeto procesal de la presente acción, por lo que no se accede a reconocer personería para actuar a su designada apoderada en el presente proceso.

Finalmente, se precisa al cesionario, quien puede actuar en causa propia en el presente proceso, para que si a bien lo considera constituya apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2015-00564-00

REFERENCIA. EJECUTIVO, (INCIDENTE DE DESEMBARGO)

DEMANDANTE. Cesionario SIXTO RODULFO MORA CALDERON

DEMANDADO INCIDENTALISTA. PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S., PROINSA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

De las respuestas entregadas por los bancos FALABELLA, OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA, al oficio de cautelas No. 1059 del 02/08/2022, se pone en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Finalmente, se precisa al cesionario, quien puede actuar en causa propia en el presente proceso, para que si a bien lo considera constituya apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2015-00717-00

REFERENCIA. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE. Cesionaria MARIAH PAULA RINCON PINZON

DEMANDADO ACTIVO. ZORAYA NIEVES LARRAHONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 21 de julio de 2022, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por el actor a la parte demandada, sin que esta última se pronunciara.

Ahora, al revisar la liquidación de crédito, encuentra el Despacho que esta no se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago de septiembre 23 del 2015, por cuanto el capital ordenado a pagar a la demandada no coincide con el contenido en la liquidación presentada.

Sumado a lo anterior, no hay claridad por parte del actor si ha recibido abonos por parte de la demandada, lo cuales debieron descontarse en la respectiva liquidación en la fecha en que fueron realizados.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstiene de aprobar la liquidación de crédito aportada por el accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2018-00437-00**

REF. EJECUTIVO IMPROPIO

DEMANDANTE. ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA

DEMANDADO. AGRIPINA ORTIZ ROMERO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, mediante escrito que antecede la parte actora solicita la terminación por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., se accederá a decretar la terminación del presente proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

Por otra parte, frente a la solicitud de la demandada de entrega de depósitos judiciales a su favor, y teniendo en cuenta la constancia secretarial al folio que antecede (folio 049pdf), en la cual se verifica que no hay dineros retenidos a la demandada por la presente ejecución, por lo que no es posible acceder a lo solicitado.

Finalmente, y en vista del poder aportado por la demandada, se reconocerá personería para actuar a la Dra. ROSA MARIA CARILLO GARCIA, y se tendrá por revocado el poder otorgado inicialmente al Dr. EDWARD ALEXANDER PEINADO BARRERA.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Ofíciense.**

CUARTO: No acceder a ordenar la entrega de depósitos a favor de la demandada, por cuanto no hay dineros retenidos en la presente ejecución.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. ROSA MARIA CARILLO GARCIA, como apoderada judicial de la demandada.

Remítase el link de acceso al expediente digital a la designada apoderada, al correo electrónico: rosacarrillo747@gmail.com Procédase por secretaria.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: Tener por revocado el poder otorgado por la demandada al Dr. EDWARD ALEXANDER PEINADO BARRERA, conforme lo expuesto.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2018-00579-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por MARIA ATENAIS ACOSTA BEJARANO frente a EDILMA VILLAMIZAR RABON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitud de entrega de depósitos judiciales realizada por la apoderada de la parte actora, y vista la sabana de depósitos al folio que antecede, se ordena que se de cumplimiento por parte de secretaría a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia del 21 de julio de 2022, procediendo con la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir.

Lo anterior, en vista de que las sumas entregadas no superan el valor total de la liquidación de crédito y costas que obran dentro del presente proceso, en conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00169-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA

NIT 860.002964-4

DEMANDADO. FABIO ENRIQUE ARAQUE SANCHEZ

C.C. 13.453.081

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Finalmente, se dará traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por el actor, por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, se publicará junto con esta providencia la liquidación de crédito aportada, para surtir el respectivo traslado, conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. **260-259098**, denunciado como de propiedad del demandado **FABIO ENRIQUE ARAQUE SANCHEZ, C. C. 13.453.081**. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la anterior medida a la referida matricula, y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

SEGUNDO: Dar traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por el actor, por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy **21-**
FEBRERO-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Luis Carlos Marciales Lasprilla Díaz, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 20 de febrero del 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo radicado el No. 540014003005-2023-00116-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. 1/1** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **FLOR JAIMES GARCIA, C. C. 28.149.478**, pague a **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, C. C. 60.299.539**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.00.000)**, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 1/1.
- B.** Más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 29 de septiembre de 2022 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. LUÍS CARLOS MARCIALES LASPRILLA DIAZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado **21-FEBRERO-2023** a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario